



Expediente: 79/2024

ACUERDO 68/2024, de 22 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por MALDADIA, S.L. frente a la adjudicación del contrato de obras de *“Construcción de un edificio de 20 viviendas VPO para alquiler en Sangüesa (Navarra), financiando por la Unión Europea (Fondos Next Generation EU)”*, licitado por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A (NASUVINSA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de junio de 2024, Navarra de Suelo y Vivienda, S.A (NASUVINSA) publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de obras de *“Construcción de un edificio de 20 viviendas VPO para alquiler en Sangüesa (Navarra), financiando por la Unión Europea (Fondos Next Generation EU)”*.

A dicho contrato concurrió, entre otros licitadores, CONSTRUCCIONES MALDADIA, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de julio se constituyó la Mesa de Contratación y se procedió a la apertura del sobre 1 *“Documentación general y propuesta de criterios sujetos a juicio de valor”* presentado por los licitadores. Asignándose, con fecha 23 de agosto las siguientes puntuaciones a las ofertas, en base al informe técnico emitido para ello:

CONSTRUCCIONES MALDADIA, S.L.	21,50
CONSTRUCCIONES GARNICA Y CORTES, S.L	28,50
CONSTRUCCIONES JOSE MIGUEL IBAÑEZ, S.L.U.	15
CONSTRUCCIONES GARBAYO AYENSA, S.A.	16
CALIDAD, ORGANIZACION Y VIVIENDA, S.L.	15

El 26 de agosto se procedió a la apertura del sobre 2 “Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas”, siendo la valoración de las ofertas la siguiente:

OFERTAS	3. OFERTA ECONÓ MICA	4. PLAZO Y PLAN OBRA		5. AMPLIA CIÓN DE GARAN TIA	6.COMPORMISO POST VENTA		7. CRITE RIO SOCIA L	TOTAL SOBRE 2
		Plazo	Plan Obra		6.1 Responsable	6.2 Protocolo		
MALDADIA, S.L.	18	10	0	5	10	5	10	58
GARNICA Y CORTES, S.L.	2,85	10	10	5	10	5	10	52,85
JOSE MIGUEL IBÁÑEZ, S.L.U.	10	10	10	5	0	5	10	50
GARBAYO AYENSA, S.A.	14,29	10	7	5	10	5	10	61,29
CALIDAD, ORGANIZACIÓN Y VIVIENDA, S.L.	0	0	0	0	10	5	10	25

Las puntuaciones totales de las ofertas y su orden de prelación fueron los siguientes:

	OFERTAS	Sobre 1 Máx. 30 puntos	Sobre 2 Máx. 70 puntos	Total
1	CONSTRUCCIONES GARNICA Y CORTES, S.L.	28,50	52,85	81,35
2	CONSTRUCCIONES MALDADIA, S.L.	21,50	58	79,50
3	CONSTRUCCIONES GARBAYO AYENSA, S.A.	16	61,29	77,29
4	CONSTRUCCIONES JOSE MIGUEL IBÁÑEZ, S.L.U.	15	50	65
5	CALIDAD, ORGANIZACION Y VIVIENDA, S.L.	15	25	40

Con fecha 12 de septiembre la Mesa de Contratación formuló la propuesta de adjudicación del contrato a favor de CONSTRUCCIONES GARNICA Y CORTES, S.L., produciéndose dicha adjudicación el 4 de octubre.

TERCERO.- Con fecha 14 de octubre, MALDADIA, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que el plazo de ejecución del contrato ofertado en el punto 4.1 fue de 548 días naturales y que la documentación requerida en el punto 4.2 referido al plan de obra era la siguiente: 1. Diagrama de Gantt; 2. Estimación de días naturales; 3. Certificación mensual y acumulada; 4. Hitos/Plazos parciales de cumplimiento.

Señala que el plazo de obra considerado para la elaboración del plan de obra es de 548 días naturales, tal y como se cita en la página 3 por dos veces, estableciéndose también en el cuadro de duración de las tareas y en el diagrama de Gantt.

Manifiesta que esta reiteración indica, de manera clara e inequívoca, que el plazo ofertado y establecido en el diagrama de Gantt es de 548 días naturales, el mismo que el ofertado en el punto 4.1.

2ª. Que el programa mediante el cual se ha realizado la planificación es “Proyect”, programa que, a la hora de confeccionar un plan de trabajo lo realiza estableciendo la fecha de inicio y la duración de la tarea en días. Así, en base a la relación entre tareas y cómo se vayan configurando como subordinadas, se establece la duración de cada subcapítulo, la agrupación de estos en capítulos y la agregación de estos capítulos da como resultado final la duración en días total del proyecto. En este caso, tal y como figura en la duración representada en la documentación entregada, es de 548 días, lo mismo que en la documentación del punto 4.1.

Señala que este programa, cuando se introduce la duración en días, considera por defecto los días como laborales, excluyendo sábados, domingos y festivos. Sin embargo, en este contrato se solicita la duración en días naturales, por lo que hay que cambiar el tiempo de trabajo del proyecto y establecer que todos los días son laborables,

de lunes a domingo, para que la duración quede establecida en días naturales y la finalización de la obra nunca sea más allá de los 548 días ofertados.

Manifiesta que, como quiera que el requerimiento más habitual de los concursos es el cómputo en días naturales, tenían configurado históricamente su programa de esta manera, pero por desgracia esta configuración duraba hasta el 31 de diciembre de 2025, y como este contrato amplía su duración más allá de esta fecha, la configuración del calendario de respaldo del 2026 volvía a tomar únicamente los días como laborales, es decir, sin computar los festivos ni los sábados ni los domingos.

Alega que, así, cuando el programa tradujo los Hitos de tareas y días al diagrama de Gantt, hasta diciembre de 2025 los computa correctamente, todos los días como laborables, pero a partir del 1 de enero de 2026 no computa los sábados, domingos ni festivos, de esta manera se traslada la finalización de la obra teóricamente hasta el 7 de mayo de 2026, más allá de los 548 días ofertados.

Señala que adjunta pantallazos del programa (Doc. 3) donde se comprueba cómo se computan los días dependiendo de si se le da la orden de días laborables o naturales. Concretamente, en la página 5 se comprueba cómo duraciones iguales en días transmiten en línea al diagrama de Gantt duraciones diferentes, concretamente en el 2026 lo establecido en 7 días, marca el plazo como de 9.

Manifiesta que en su momento presentaron el Plan de Obra y el diagrama de Gantt en formato pdf y el desarrollo en meses, no obstante, para facilitar la labor del Tribunal acompañan a su reclamación (doc 4) archivo zip en el que se incluye el mismo Plan de Obra y el diagrama de Gantt en formato MPP, con el desarrollo de los hitos en días, de tal manera que pueda comprobar cómo los días indicados en los hitos, al traducirlos en líneas de diagrama hasta diciembre de 2025 se computan todos los días como laborales y, a partir de enero de 2026, se computan únicamente los laborales, con exclusión de los días festivos, sábados y domingos. Igualmente, acompañan archivo en el que se ha confeccionado el diagrama con todos los días como laborales, de donde se deduce que el plazo de finalización no supera el plazo de días comprometidos.

Considera este error de configuración del programa como subsanable, puesto que en toda la documentación escrita del punto 4.2, incluso en el plan de obra, en la barra de resumen del proyecto del diagrama de Gantt, ya se establece que el plazo ofertado es de 548 días.

3ª. Alega que el acuerdo impugnado infringe el artículo 51.2 de la LFCP, conforme al cual *“Cuando la mesa de contratación o, en su caso, la unidad gestora aprecien defectos subsanables en la documentación acreditativa de la personalidad, la capacidad, la solvencia u oscuridades en el contenido de la oferta, que sean susceptibles de aclararse sin afectar a los principios de igualdad y transparencia, dará a la persona afectada un plazo mínimo de 5 días para que los corrija, advirtiéndole de que en caso contrario se procederá a su inadmisión”*.

Señala que la Mesa de Contratación debió pedir aclaración o, al menos, confirmación de la fecha estimada de terminación, a la vista de la documentación presentada y de la oferta de ejecución de la obra en 458 días, tal y como aparece reiteradamente en toda su documentación, y atendiendo al hecho de que al pie de la última línea del diagrama aparezca una fecha que supere los días ofertados y en consideración a la transcendencia para la adjudicación del contrato (un solo punto de diferencia).

Alega que se ha infringido el artículo 124.3.c) de la LFCP, así como el principio de proporcionalidad previsto en su artículo 2, ya que un simple error informático, fácilmente subsanable y comprobable, no debe provocar la no adjudicación a la empresa que mejor oferta ha presentado.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se deje sin efecto la adjudicación del contrato, declarando la subsanación del error informático padecido y, en consecuencia, la procedencia de que se incorpore la valoración del plan de obra detallado (punto 4.2 del acta de calificación) y la adjudicación del contrato a su empresa.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la LFCP, solicita que se le dé vista del expediente de contratación y plazo para completar las alegaciones formuladas.

CUARTO.- Con fecha 14 de octubre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 17 de octubre, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el mismo 17 de octubre el órgano de contratación aportó el expediente, formulando las siguientes alegaciones en relación con la reclamación interpuesta:

1ª. Que, tal como consta detalladamente en el Acta de Calificación del Sobre 2 que obra al expediente, tras la apertura de las ofertas se constató que el plazo de ejecución de obra ofertado (548 días naturales) y el plazo ofertado en el Plan de Obra detallado diferían (584 días naturales), por lo que la Mesa de Contratación valoró el criterio 4.2 con 0 puntos, en aplicación del apartado M de las condiciones particulares del contrato, señalando el acta lo siguiente:

“No obstante, el plazo del PLAN DE OBRA presentado en el Diagrama de Gantt es de 584 días (ya que se prevé el inicio de obra el 1/10/2024 y la finalización el 7/05/2026) y no coincide con el plazo de ejecución ofertado de 548 días. El apartado M.1 de las Condiciones Particulares señala:

“En el caso en el que no se aporte el PLAN DE OBRA o que no coincida el plazo de ejecución ofertado del criterio 4.1 con el plazo indicado en el PLAN DE OBRA se valorará el presente criterio 4.2 con 0 puntos.”

Por ello, la propuesta obtiene una puntuación de: 0 puntos.”

2ª. Que la reclamación desconoce lo dispuesto en el citado apartado M, siendo precisamente lo previsto en dicha cláusula lo que sucedió, siendo constante y pacífica la jurisprudencia y la doctrina de los tribunales conforme a la cual los pliegos son la ley del contrato y obligan tanto al órgano de contratación como a los licitadores, asumiendo estos los pliegos en su integridad y sin reserva alguna.

Señala que, igualmente, dicha jurisprudencia y doctrina también es constante y pacífica respecto a la diligencia de los licitadores en la presentación de sus ofertas, dándose la circunstancia de que la propia reclamante reconoce su error, que no trae causa del programa informático, sino de su indebida configuración por su parte.

Alega que en el presente caso no hay oscuridad o inconcreción alguna en la oferta, sino un desglose del Planning presentado entre el 1 de octubre de 2024 al 7 de mayo de 2026 (584 días naturales), que no se corresponde en absoluto con el plazo ofertado.

Manifiesta que la reclamante quiere hacer ver ahora que se trata de un simple error de la configuración del programa informático y que basta con computar todos los días naturales del año 2026 para cuadrar sin mayores consideraciones el plazo ofertado y el plazo del plan de trabajo. Sin embargo, nada más lejos de la realidad.

Así, si hacemos el mismo ejercicio que supuestamente realizó el programa informático de la reclamante, es decir, computar los días naturales del periodo 1 de octubre a 31 de diciembre de 2025 (456 días) y sólo los días laborales del periodo 1 de enero a 7 de mayo de 2026 (86 días), resulta que el plazo de ejecución del Diagrama de Gantt ni siquiera son 548 días (plazo de ejecución ofertado), sino 542, lo que no se corresponde con ningún dato ofertado.

Además, por si lo anterior fuera poco, siguiendo igualmente el mismo ejercicio del programa informático, un plazo de 548 días tampoco finalizaría el 7 de mayo, sino el 15 de mayo posterior.

Señala que, de hecho, los constantes errores en los plazos de la reclamante se vuelven a repetir incluso en el documento nº 3 presentado junto con la reclamación, en

cuya página 5 se inserta un cuadro donde nuevamente los días computables del “PROYECTO DIAS LABORALES” son incorrectos, toda vez que se está computando como día laborable el 6 de enero de 2026, cuando no lo es de ningún modo. Sólo así se explica que entre el 5 de enero y el 9 de enero de 2026 haya una duración de 5 días cuando en realidad son 4, y lo mismo sucede en el resto de periodos. Es decir, la falta de diligencia en la preparación de la oferta y la disparidad de plazos de ejecución se suceden sin solución de continuidad, tanto que es imposible discernir cuál es el plazo ofertado, si 548, 542 o 584.

3ª. Que, en cualquier caso, aun cuando llegara a admitirse a los meros efectos dialécticos la premisa de la reclamante, lo cierto igualmente es que tampoco cabría admitir un nuevo plan de trabajo, porque su corrección o revisión supone modificar todos los hitos, plazos parciales, camino crítico, etc., a partir de enero de 2026, esto es, presentar un nuevo plan de obra distinto al anterior, lo que no es admisible.

Alega que este documento tiene la naturaleza de obligación contractual esencial, tal y como establece el apartado J de las condiciones particulares del contrato.

Igualmente, alega que el apartado 22.c) del pliego de condiciones reguladoras señala que *“El cumplimiento del Plan de Obra Contractual (POC) aprobado tiene la consideración de condición esencial del contrato por estar estrechamente ligado con el plazo de duración de la obra”*, así como que *“El plazo de obra, tanto el total como los parciales, no pueden modificarse durante toda la obra al considerarse condición esencial de contrato, excepto cuando se haya aprobado por NASUVINSA”*.

Señala que estas condiciones del pliego ponen de manifiesto la enorme relevancia del plan de trabajo, y, precisamente por ello, se estableció en sus condiciones particulares que su falta de correspondencia con el plazo de ejecución ofertado conduciría a una valoración de 0 puntos, como así ha sido el caso.

Transcribe diversa doctrina de la que concluye lo siguiente: la naturaleza de los pliegos como ley del contrato; que se estableció expresamente que la falta de correspondencia entre el plazo de ejecución y el plazo del plan de obra tendría como consecuencia la obtención de cero puntos; que la oferta no adolecía de inconcreción ni

oscuridad, sino de una disparidad evidente y ostensible; que la falta de diligencia en la presentación de la oferta sólo le es imputable a la reclamante; que la premisa de la que parte la reclamante (error en la configuración del programa informático) nos conduce en realidad a un plazo de 542 días (finalización el 7 de mayo) y no de 548 días (finalización el 15 de mayo); que incluso en los documentos ahora aportados se suceden la disparidad y los errores manifiestos en los plazos; y que, en cualquier caso, toda corrección supondría la modificación del Diagrama de Gantt con sus hitos, plazos parciales, etc. a partir del 1 de enero de 2026 y, en consecuencia, la modificación del plan de trabajo y de la oferta misma, lo que no es admisible.

Concluye señalando que la Mesa de Contratación actuó debidamente, sin que procediera solicitar subsanación alguna, sino que, al contrario, permitir la presentación de un nuevo plan de trabajo habría supuesto incumplir las expresas previsiones de las condiciones particulares del contrato, la presentación de una oferta distinta y la conculcación del principio de igualdad de trato.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 18 de octubre se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

SEXTO.- Con fecha 25 de octubre, MALDADIA, S.L. presentó un nuevo escrito de alegaciones en respuesta a las formuladas por el órgano de contratación, donde solicita la práctica de prueba consistente en que un técnico informático determine el cómputo de días naturales que se transfieren de los hitos y labores a realizar en el Plan de obra y su traducción al diagrama de Gantt. Igualmente, solicita el traslado del expediente administrativo y la apertura de un plazo de tres días hábiles al objeto de formular nuevas alegaciones.

SÉPTIMO.- El 30 de octubre el órgano de contratación presentó un escrito en el que señala que el anteriormente presentado por el reclamante no puede admitirse, pues la LFCP no contempla la presentación de este tipo de escritos que tienen como finalidad

replicar contra las alegaciones del órgano de contratación. Igualmente, señala que no procede conceder al reclamante la posibilidad de presentar escrito complementario alguno conforme al artículo 126 de la LFCP, dado que en ningún momento solicitó al órgano de contratación el acceso al expediente. Manifiesta que el cálculo realizado por el reclamante respecto al cómputo de días laborables en el año 2026 es erróneo. Finalmente, alega que tampoco resulta procedente la práctica de prueba pericial alguna, ya que ello no está contemplado en este momento procedimental ni en la LFCP ni en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Concluye señalando que si el reclamante quería buscar el apoyo de un informe pericial informático debió aportarlo con su escrito de reclamación, sin que haya sobrevenido ahora ningún hecho nuevo que justifique la práctica de esta prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Navarra de Suelo y Vivienda, S.A (NASUVINSA) es una sociedad mercantil de las previstas en el artículo 4.1.e) de la LFCP, por lo que se encuentra sometida a lo dispuesto en dicha ley foral, siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de la misma.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La reclamación especial interpuesta hace referencia a un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, por lo que tiene carácter urgente y goza de preferencia en su tramitación, conforme a lo previsto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

SEXTO.- De forma previa al análisis de las cuestiones de fondo planteadas, debemos realizar una precisión sobre la solicitud formulada por la reclamante en el escrito de interposición de la reclamación a los efectos de que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 de la LFCP, se le dé vista del expediente y se le conceda un nuevo plazo para formular alegaciones; así como de las alegaciones complementarias finalmente presentadas, en las que incorpora la petición de práctica de prueba.

Al respecto, procede recordar, de un lado, que el artículo 126.1 de la LFCP reconoce al reclamante el derecho a acceder al expediente con carácter previo a la interposición de la reclamación especial, si bien dicho precepto exige que la solicitud de acceso se realice al órgano de contratación; presupuesto que no concurre en este caso. Y, de otro, que el acceso al expediente de contratación por parte de los licitadores tiene un carácter instrumental, como garantía del ejercicio de su derecho a interponer un recurso procedente, estando por ello vinculado con la motivación exigible a los actos administrativos, como garantía de que el defecto de motivación no genere una indefensión material en aquellos; insuficiencia de motivación en el acto objeto de impugnación que no apreciamos en nuestro caso y que, de hecho, ni es alegada por la reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, como se ha señalado en los antecedentes de hecho, la reclamante presenta, con posterioridad a la interposición de la reclamación, escrito de alegaciones complementarias a cuya admisión se opone, adelantamos ya que con razón, el órgano de contratación.

La posibilidad de presentar alegaciones complementarias a la reclamación especial se encuentra expresamente prevista en el artículo 126.1 LFCP, requiriéndose

como presupuesto de tal trámite que el reclamante haya solicitado el acceso al expediente de contratación y que tal solicitud no haya sido atendida en plazo, circunstancias que, reiteramos, no concurren en este caso.

Pero es que además, como señalamos en nuestro Acuerdo 32/2024, de 5 de junio, dadas las características de la reclamación especial en materia de contratación pública, en particular la relativa a la necesaria celeridad de su tramitación, con carácter general, no resulta procedente la realización de alegaciones complementarias, estando las personas interesadas obligadas a presentar la solicitud y acreditar la pretensión de que se trate dentro del periodo inicial establecido para ello, dado que, en otro caso, se introducirían elementos de inseguridad en el desarrollo de tales procedimientos que perturbarían gravemente el principio de igualdad que debe regir en su seno con especial significación. A ello debemos añadir que nos encontramos ante un procedimiento de trámites tasados y presidido por el criterio de máxima celeridad, en el que se trata de evitar continuos nuevos motivos de oposición y de impugnación entre las partes que llevarían a prolongar excesivamente la duración del procedimiento puesto que la admisión de nuevas alegaciones por una parte, en virtud del principio contradictorio, conlleva necesariamente la obligatoriedad de abrir un nuevo plazo para rebatirlas por las otras partes. Si bien, tampoco cabe excluir de plano tal posibilidad que deberá apreciarse con criterios restrictivos y justificados en atención a la complejidad del asunto o al conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo; supuestos en los que sí podría justificarse la admisión de nuevas alegaciones garantizando en todo caso el principio contradictorio, que obliga a oír a todos los interesados en relación con las nuevas alegaciones.

De igual modo, en nuestro Acuerdo 81/2023, de 31 de octubre, este Tribunal señaló que dichas alegaciones complementarias no pueden tener por objeto rebatir las formuladas por el órgano de contratación, pues dicha réplica carece de cobertura legal, concluyendo que *“dado que en su nuevo escrito de alegaciones el reclamante no hace sino rebatir las consideraciones técnicas realizadas por el órgano de contratación, sin alusión a ningún hecho nuevo o de nuevo conocimiento que las pudiera justificar, el mismo no puede ser tenido en cuenta para la resolución de la reclamación especial, so pena de vulnerar el principio contradictorio y causar indefensión al resto de partes personadas”*.

En consecuencia, procede la inadmisión de las alegaciones complementarias formuladas por la reclamante, que no podrán ser tenidas en cuenta para la resolución de la reclamación; y, por tanto, también la proposición de prueba contenida en dicho escrito.

SÉPTIMO.- Entrando ya en las cuestiones de fondo, estima la reclamante que la decisión de adjudicación del contrato no es ajustada a derecho por infringir lo dispuesto en el artículo 51.2 LFCP relativo a la aclaración de la oferta, deduciendo como pretensión la anulación del acto impugnado y la adjudicación del contrato; pretensión, ésta última, que en ningún caso puede tener favorable acogida, ni aún en el hipotético supuesto de apreciar la concurrencia de la infracción denunciada, dada la limitación de la competencia de este Tribunal que deriva de su función revisora. Límite que hemos puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, pudiéndose citar en tal sentido nuestro Acuerdo 45/2021, de 5 de mayo, donde señalamos que *“este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso la Mesa y el órgano de contratación a los que corresponde, respectivamente, la valoración de las ofertas y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no pudiendo este Tribunal revisar la puntuación otorgada a la oferta ni declarar el derecho de la reclamante a resultar adjudicataria del contrato”*.

Realizada la anterior precisión, y teniendo en cuenta que el motivo de impugnación se fundamenta en la procedencia de aclarar o subsanar el contenido de la proposición formulada por la reclamante, procede traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal sobre la obligación de que las proposiciones se ajusten a los pliegos que rigen la licitación, cuya presentación supone su aceptación incondicionada sin

salvedad o reserva alguna; obligación que en términos taxativos impone el artículo 53.1 de la LFCP.

Y así, en nuestro Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, expusimos que *“Llegados a este punto, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”; previsiones éstas que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión la publicación de dicho documento contractual.*

Así, el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que “La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020, antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que “es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: “la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como “ley primordial del contrato”, resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego”.

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno.

Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudir para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión”.

Consideraciones también recogidas, de forma reiterada, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra -por todas, Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre- que afirma que “Los PCAP que son *lex contractus*, esta Sala en STJNA de 25 de mayo de 2021 rec. 183/2020 ha establecido “Esta Sala se ha hecho eco en numerosas sentencias, citamos por todas las sentencias dictadas en el Recurso contencioso administrativo 452/2017, el Pliego de cláusulas es la Ley del contrato y obliga tanto a la Administración como al contratista, así se decía:

“CUARTO.- De los Pliegos de Cláusulas Administrativas, naturaleza y reglas de interpretación.

Comenzaremos por señalar que el TS en su sentencia de 29 de septiembre de 2009 que: “los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación.

“Por otro lado, los contratos públicos son, ante todo, contratos y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecida en la LFCP y, en caso de que esto fuera posible, de acuerdo con el Código Civil.

De acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación de manera que no pueden alterar unilateralmente sus cláusulas en perjuicio de los licitadores y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato -en este caso, el pliego son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá de estarse al sentido literal de sus cláusulas, recogiendo así el principio "in claris non fit interpretatio" (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982." Doctrina que reproduce en la Sentencia 213/2022, de 6 de julio.

En el supuesto analizado, la cláusula J) de las condiciones particulares del contrato, en relación con la documentación a presentar en el sobre 2 “Propuesta de criterios cuantificables por fórmula”, dispone que *“En este sobre se incluirá el Anexo II denominado “Modelo de Oferta cuantificable mediante fórmulas” que contendrá exclusivamente la siguiente información:*

3. OFERTA ECONÓMICA (...)

4. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y PLAN DE OBRA DETALLADO

4.1 PLAZO DE EJECUCIÓN

Presentará oferta del plazo de ejecución de las obras que en ningún caso debe superar el plazo máximo ni ser inferior al mínimo indicado en el apartado E.2.

4.2 PLAN DE OBRA DETALLADO

Asimismo, la persona licitadora debe aportar la planificación detallada que incluya todo el proceso constructivo con indicación de la siguiente información:

1. Diagrama de Gantt con ordenación en capítulos, partidas o unidades de obra que integran el proyecto. El Diagrama deberá señalar el Camino crítico de manera diferenciada junto con las prioridades e interdependencias del mismo. El camino crítico será una ruta continua de trabajo crítica que marque la duración de las obras.

2. Estimación en días naturales de los plazos de ejecución de los diversos capítulos, partidas o unidades de obras.

3. Certificación mensual y acumulada planificada en cifra económica y % sobre el presupuesto ofertado conforme a la planificación de la obra.

4. Hitos/plazos parciales de cumplimiento:

a. Fechas límite para contratación de materiales críticos (carpintería exterior/ fachadas / cubierta)

b. Cota cero

c. Finalización estructura

d. Finalización impermeabilizaciones y cubiertas

e. Fin de carpinterías exteriores

El plazo total del PLAN DE OBRA que se presente atenderá a un Diagrama de Gantt, “Programa Maestro” o similar y corresponderá con el plazo de ejecución que se oferta por la persona licitadora. (El plazo de ejecución empezará a contar al día siguiente de la firma del Acta de replanteo y finalizará con la firma del Certificado Final de obra.)

El PLAN DE OBRA se desarrollará aproximadamente en 1 página A1 y en soporte informático editable (.mpp)

El plazo total, la desviación de los porcentajes mensuales de certificación presentadas y los plazos parciales (hitos de ejecución) del PLAN DE OBRA tienen la naturaleza de obligación contractual esencial. Su incumplimiento es causa de resolución contractual

La persona licitadora deberá tener en cuenta que, en caso de adjudicación del contrato, el plan de obras ofertado en este apartado tendrá la condición de Plan de Obra Contractual, conforme al apartado 22.C del Pliego de Condiciones Regulatorias.

(...).”

A su vez, la cláusula M) “Criterios de adjudicación” sobre este particular, determina que “*CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULA (máx. 70 puntos):*

3. OFERTA ECONÓMICA (máx. 20 puntos):

4. PLAZO DE EJECUCIÓN Y PLAN DE OBRA DETALLADO (máx. 20 puntos)

4.1. Plazo de ejecución (máx.10 puntos):

El plazo máximo y el plazo mínimo permitidos serán los indicado en el apartado E.2. Por ello:

- Se otorgarán 10 puntos a la persona licitadora que oferte el menor plazo de ejecución entre todas las ofertas presentadas.

- Se valorará con 0 puntos las ofertas que no presenten mejora respecto del plazo máximo establecido.

- Se excluirán las ofertas que presenten un plazo que supere plazo máximo establecido o reduzcan el plazo por debajo del plazo mínimo.

- Para el resto de los casos se atribuirán los puntos a cada oferta mediante la siguiente fórmula:

$$V_{ai} = 10 \times \frac{P_{\text{máx}} - P_i}{P_{\text{máx}} - P_{\text{mín}}}$$

dónde:

- V_{ai} : valoración correspondiente a la oferta i
- P_i : plazo correspondiente a la oferta i
- $P_{\text{mín}}$: plazo mínimo ofertado de entre las ofertas presentadas
- $P_{\text{máx}}$: Es el plazo máximo permitido

4.2. Plan de obra detallado (máx. 10 puntos)

Se valorará que el PLAN DE OBRA de tiempos incluya todo el proceso constructivo con indicación de la siguiente información: (...)

De no aportarse alguno de ellos se valorará con 0 puntos este apartado.

En el caso en el que no se aporte el PLAN DE OBRA o que no coincida el plazo de ejecución ofertado del criterio 4.1 con el plazo indicado en el PLAN DE OBRA se valorará el presente criterio 4.2 con 0 puntos. (...).” Siendo, precisamente esta incongruencia, la advertida en la oferta de la reclamante, tal y como se reconoce en el propio escrito de interposición de la reclamación.

Efectivamente, si examinamos la documentación contenida en la proposición presentada por la reclamante podemos observar que en el apartado correspondiente al “Plazo de ejecución de las obras y plan de obra detallado” del documento “Modelo de oferta cuantificable mediante fórmulas” incorporado en el sobre 2, por un lado, se señala que el plazo de ejecución de la obra es 548 días naturales (apartado 4.1); sin embargo, por otro lado, en el diagrama de Gantt que forma parte del plan de obra detallado (apartado 4.2) se indica como fecha de inicio de la obra el 1 de octubre de 2024 y como fecha de finalización el 7 de mayo de 2026; resultando así que el plazo fijado en el plan de obra es de 584 días naturales, es decir, diferente al señalado como plazo de ejecución de la obra.

Siendo esto así, y acreditado el hecho de que la oferta formulada contiene una divergencia en lo que al plazo de ejecución se refiere - extremo que, por otro lado, no es discutido por la reclamante -, la obligada aplicación de las previsiones al efecto contenidas en el pliego regulador, cuyo carácter vinculante merece nuevamente ser resaltado, determina que el otorgamiento de cero puntos en este apartado resulte ajustado a derecho, pues la claridad y taxatividad de los términos de la transcrita cláusula M) en lo que a las consecuencias que en la valoración a otorgar tiene la existencia de una diferencia sobre el plazo en tales documentos de la oferta, no admite lugar a dudas ni interpretaciones diversas. Restando por determinar si tal extremo debió, como alega la reclamante, ser objeto de aclaración antes de otorgar la puntuación correspondiente.

Empero, lo cierto es que, como viene declarando este Tribunal de forma reiterada, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no constituye una obligación legal en los términos planteados por la reclamante, y así lo señalamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 71/2023, de 21 de septiembre, donde expusimos que *“el artículo 97 LFCP determina que “Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez”; regulación incorporada al pliego regulador de este contrato en su cláusula decimosexta, concretando en cinco días naturales el plazo de contestación.*

Empero, la LFCP en modo alguno articula un derecho subjetivo a aclarar la oferta técnica presentada, pues como señalamos en nuestro Acuerdo 75/2021, de 9 de agosto, lo que el artículo 97 transcrito contempla es la posibilidad del órgano de contratación, de solicitar si lo estima necesario aclaraciones sin imponerle la obligación de solicitar la subsanación de la misma; configurándose así como una facultad del órgano de contratación cuando aprecie la concurrencia del supuesto de hecho previsto en la norma, esto es, oscuridad o inconcreción en la oferta, y no como una carga a él exigible. (...).

En definitiva, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la Mesa de contratación o a la unidad gestora, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones complementarias o cuando

entienden que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma. En caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, (...).”

En la misma línea, en nuestro Acuerdo 53/2022, de 3 de junio, manifestamos que dicha posibilidad debe circunscribirse a errores u omisiones de carácter puramente formal o material, que no afecten de manera sustantiva a la oferta y sin que, en ningún caso, a través de tal trámite pueda modificarse la oferta inicialmente presentada. Interpretación que *“viene avalada por la posición que han mantenido los distintos Tribunales Administrativos de Contratos y nuestra Jurisprudencia, en aplicación del principio antiformalista en materia de contratación pública, en cuya virtud una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria a los principios que deben regir la contratación pública que exigen que en los procedimientos de adjudicación deba tenderse a la máxima concurrencia posible.*

Sin perjuicio de lo anterior, como señala el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en Sentencia de 31 de marzo de 2017, la subsanación de "defectos u omisiones" en la documentación presentada por los licitadores constituye un trámite que con frecuencia origina dudas interpretativas en el procedimiento de contratación, que al tratarse de un concepto jurídico indeterminado habrá de apreciarse en cada caso sobre la base de que los mismos se refieran a la falta de acreditación del requisito de que se trate y no a su cumplimiento. Siendo esto así, en lo que al principio de subsanación de las proposiciones se refiere, cabe diferenciar entre los errores u omisiones advertidos en la documentación general presentada por los licitadores y los que afectan a la formulación en la oferta como tal; de tal forma que mientras que respecto a los primeros la tendencia es a permitir la aclaración y/o subsanación de la forma más amplia que sea posible, en el caso de documentación referente a cualquier aspecto de las ofertas, es necesario aplicar especial cautela para garantizar, como ha quedado dicho, que los términos de la oferta no se vean redefinidos por la aclaración o subsanación solicitada. Por ello, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 808/2018, de 14 de septiembre, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores

puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica, la representación del que suscribió la oferta e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente, indicando a este respecto que “la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o «estratagemas poco limpias» , rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia”; rehusando extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos cuando afectan al contenido material de la oferta, respecto del cual entiende que no cabe subsanación.”

También sobre este particular, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 7 de septiembre de 2021, asunto C-927/19, razona que *“92 A este respecto, procede señalar que, con arreglo al artículo 56, apartado 3, de la Directiva 2014/24, cuando la información o documentación que deben presentar los operadores económicos sea o parezca ser incompleta o errónea, o cuando falten determinados documentos, los poderes adjudicadores podrán, salvo que se disponga de otro modo en la normativa nacional que dé cumplimiento a esa Directiva, solicitar a los operadores económicos de que se trate que presenten, completen, aclaren o añadan la información o documentación pertinente dentro de un plazo adecuado, siempre que dichas solicitudes se hagan en plena conformidad con los principios de igualdad de trato y transparencia.*

93 Como se desprende de reiterada jurisprudencia relativa a la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114), basada en particular en el principio de igualdad de trato y que procede aplicar por analogía en el contexto de dicho artículo 56, apartado 3, una petición de aclaraciones presentada a un operador económico en virtud de esa disposición no puede paliar la falta de un documento o de alguna información cuya aportación exigiesen los pliegos de la contratación, ya que el poder adjudicador debe cumplir estrictamente los criterios que él mismo ha establecido. Además, esa petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta

(véanse, por analogía, las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartado 40; de 10 de octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartados 36 y 40, y de 28 de febrero de 2018, MA.T.I. SUD y Duemme SGR, C-523/16 y C-536/16, EU:C:2018:122, apartados 51 y 52).

94 De las consideraciones anteriores se desprende que la extensión del derecho del poder adjudicador de permitir al adjudicatario completar o aclarar en una fase posterior su oferta inicial depende del cumplimiento de las disposiciones del artículo 56, apartado 3, de la Directiva 2014/24, teniendo en cuenta, en particular, las exigencias del principio de igualdad de trato, y no, como tal, de la calificación de las prescripciones controvertidas en el litigio principal como criterios de selección relativos a la «capacidad técnica y profesional» de los operadores económicos, en el sentido del artículo 58, apartado 4, de dicha Directiva, como «especificaciones técnicas», en el sentido del artículo 42 de esta, o como «condiciones de ejecución», en el sentido del artículo 70 de la citada Directiva.

95 Por consiguiente, procede responder a la tercera cuestión prejudicial que los artículos 58, apartado 4, 42 y 70 de la Directiva 2014/24 deben interpretarse en el sentido de que pueden aplicarse simultáneamente a una prescripción técnica contenida en una licitación."

Pues bien, la aplicación de la doctrina expuesta al supuesto analizado nos conduce a la desestimación de la reclamación, pues la subsanación demandada por la reclamante requeriría la presentación de un plan de trabajo distinto al incluido en la oferta, lo que no es admisible. Debiéndose advertir, al respecto, que como manifestamos en nuestro Acuerdo 72/2020, de 26 de agosto, “*los licitadores son responsables de sus ofertas y de los términos en que estas son realizadas, para lo que resulta exigible un mínimo de diligencia por su parte, no pudiendo el órgano de contratación modificar estas ni subsanar los defectos de que adolezcan. A este respecto, el Acuerdo 74/2019, de 16 de septiembre, señala: “Con carácter general cabe señalar que la oferta constituye la declaración de voluntad mediante la que el licitador manifiesta su disposición a obligarse con la entidad contratante en los concretos términos que, con sujeción a lo establecido en los pliegos, oferte en su proposición. En cuanto manifestación de la voluntad del contratista, la oferta constituye un presupuesto esencial del contrato administrativo, sin cuyo concurso no puede llegar a existir el contrato.*

Así las cosas, conforme a lo exigido en el pliego en relación con la forma y contenido de las proposiciones, la oferta a realizar se formaliza a través de la cumplimentación del modelo de Anexo III donde se indican los aspectos que son objeto de valoración, siendo lo indicado en tal modelo la declaración de voluntad en tal sentido formulada por el licitador; y ello sin perjuicio de la presentación de documentación complementaria que, en atención a tal carácter, en ningún caso puede enervar o primar sobre la literalidad de la oferta, es decir, sobre lo consignado en el modelo exigido, de manera preceptiva, por el pliego. Por ello, la incorporación de un certificado referido a un modelo distinto no puede ser, como así sucedió, tomada en consideración; (...).

Sentado lo anterior, y siguiendo la argumentación de la reclamante, no cabe calificar la indicación del dato del consumo de combustible como un mero error material, pues su enmienda determinaría modificar la oferta realizada, en el sentido de entender que el modelo de chasis ofertado se corresponde con el indicado en el certificado y no con el consignado por el propio licitador en el modelo de oferta a presentar; lo que está vedado a la Mesa de Contratación en tanto que supondría una modificación de la oferta realizada.

Al hilo de lo anterior, tal y como razona el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 747/2017, de 5 de septiembre, salvo en supuestos en que se hubiera cometido un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada, presentada la oferta no cabe la posibilidad de su modificación, no existiendo obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar la subsanación de la misma y debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.”

Y no sólo eso, sino que tal decisión supondría admitir que la Mesa de Contratación se separe de lo expresa y claramente previsto en el pliego regulador, con evidente infracción del principio de igualdad de trato entre los licitadores; principio rector en materia de contratación pública proclamado en el artículo 2 LFCP cuya salvaguarda deviene, por obvias razones, obligada.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por MALDADIA, S.L. frente a la adjudicación del contrato de obras de *“Construcción de un edificio de 20 viviendas VPO para alquiler en Sangüesa (Navarra), financiando por la Unión Europea (Fondos Next Generation EU)”*, licitado por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A (NASUVINSA).

2º. Notificar este acuerdo a MALDADIA, S.L., a Navarra de Suelo y Vivienda, S.A (NASUVINSA), así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 22 de noviembre de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer.
LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.